EXP. N° 0546-2006-PA/TC
LIMA
RAÚL MARINO PARDAVE VIZURRAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2008

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 21 de setiembre de 2006, presentado por don Víctor Torres Rivera, abogado apoderado de don Raúl Marino Pardave Vizurraga, el 25 de junio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst.) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiendo, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.

2. Que la sentencia de autos declaró infundada la demanda, al no haberse acreditado que el demandante perciba una pensión inferior a la pensión mínima que le corresponde por la fecha de contingencia y por sus años aportados.

3. Que en el presente caso, el recurrente cuestiona la sentencia de autos alegando que se debió ordenar expresamente que se reajuste el monto de su pensión a partir del 9 de febrero de 1992 en la cantidad de S/. 216.00, toda vez que a dicha fecha la remuneración mínima vital era de S/. 72.00.

4. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. Nº 0546-2006-PA/TC
LIMA
RAÚL MARINO PARDAVE VIZURRAGA

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÌA RAMÌREZ
LANDA ARROYO
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR